

b) Solicitar la ampliación de los antecedentes y de la información con carácter previo a la aprobación de los acuerdos, propuestas y recomendaciones.

c) Formular que quede constancia de su opinión o voto particular sobre un tema cuando discrepe de la mayoría.

d) Presentar al Pleno o a la Comisión Permanente propuestas sobre las materias competencia de la Comisión.

Art. 11. *Funcionamiento*.-1. El Pleno se reunirá para formular sus acuerdos, propuestas y recomendaciones cuantas veces lo juzgue necesario su Presidente. Asimismo lo hará cuando lo solicite, al menos, un tercio de los Vocales y, en todo caso, una vez al año.

2. La Comisión Permanente funcionará de conformidad con las normas establecidas para el Pleno, en cuanto le sean aplicables.

3. Los órganos de la Comisión tomarán sus acuerdos por mayoría de los asistentes y dirimirá los empates el voto del respectivo Presidente. Se acompañarán a las propuestas y recomendaciones las opiniones particulares discrepantes.

Art. 12. *La Secretaría General*.-1. El Director del Gabinete Técnico de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística tendrá atribuidas las funciones de la Secretaría General de la Comisión Interministerial de Estadística.

2. Corresponden al Secretario general las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, así como las referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de la Secretaría General de la Comisión.

3. La Secretaría General de la Comisión facilitará a los Grupos de Trabajo la infraestructura administrativa que necesiten para su funcionamiento y en orden a la mayor difusión y conocimiento de los informes que generen.

4. Los puestos de trabajo de la Secretaría General están incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo.

Art. 13. *Consultas a la Comisión*.-1. Recibido un proyecto, propuesta o cuestión estadística sobre alguna de las materias de la competencia de la Comisión, el Presidente de la misma determinará que pase a estudio bien del Pleno, bien de la Comisión Permanente.

2. Los acuerdos, propuestas, informes y recomendaciones de la Comisión se remitirán a los Organismos competentes o solicitantes de los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-A los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley de la Función Estadística Pública, serán representantes estatales en el Comité Interterritorial de Estadística los tres Directores generales del Instituto Nacional de Estadística y los Vocales de la Comisión Interministerial de Estadística representantes de los siguientes Departamentos ministeriales: Administraciones Públicas; Agricultura, Pesca y Alimentación; Asuntos Sociales; Cultura; Economía y Hacienda; Educación y Ciencia; Industria y Energía; Interior; Justicia; Obras Públicas y Urbanismo; Sanidad y Consumo; Trabajo y Seguridad Social, y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto por el presente Real Decreto será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.-El Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística facilitará los recursos necesarios para la organización y funcionamiento de la Comisión.

Tercera.-El Ministro de Economía y Hacienda, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto, y en particular:

Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964 (Oficina Técnica de Rentas); y las de 28 de noviembre de 1967; de 27 de julio de 1970 y de 11 de octubre de 1972; las Ordenes del Ministerio de Planificación del Desarrollo de 3 de mayo de 1974; de 22 de junio de 1974 y de 30 de julio de 1974; y las Ordenes del Ministerio de Economía de 14 de marzo de 1978 y de 27 de junio de 1979, todas ellas referidas a la creación, composición y modificación de las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística.

Quinta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19377 REAL DECRETO 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, dedica el capítulo IV de su título II a la regulación del Consejo Superior de Estadística, y en su artículo 37.1 establece que «su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente», añadiendo en su disposición adicional cuarta que «el Gobierno regulará mediante Real Decreto el Consejo Superior de Estadística».

Entre las modificaciones introducidas respecto de la legislación anterior, cabe destacar en cuanto a su naturaleza el carácter de órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales y de participación de los agentes sociales y, en cuanto a su misión, la de contribuir a la armonización de las estadísticas y a una más eficaz asignación de los recursos destinados a su elaboración.

Se hace, por tanto, preciso dictar un Real Decreto que dé cumplimiento a la normativa citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Naturaleza*.-El Consejo Superior de Estadística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, es un órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales y de participación social de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas, donde están representados las organizaciones sindicales y empresariales y otros grupos e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a los Departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 2.º *Misión*.-El Consejo Superior de Estadística tiene como misión contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos destinados a su elaboración y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios, así como a facilitar el suministro de datos primarios por los informantes.

Art. 3.º *Funciones*.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, son funciones del Consejo Superior de Estadística:

a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, previas a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo.

b) Dictaminar preceptivamente:

El anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y sus programas anuales.

Todos los proyectos de estadísticas para fines estatales.

c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa sobre el secreto estadístico.

d) Evacuar las consultas que, sobre cuestiones de su competencia, le formulen los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

e) Elaborar una Memoria anual de su actividad.

f) Cualquier otra cuestión que le plantee el Gobierno directamente o a través del Instituto Nacional de Estadística, sobre los asuntos de la competencia del Consejo.

Art. 4.º *Facultad de información*.-El Consejo Superior de Estadística, de acuerdo con lo que establece el artículo 39.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, puede recabar del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado los informes que considere precisos para el seguimiento de la actividad estadística desarrollada por los mismos.

Art. 5.º *Composición*.-1. El Consejo Superior de Estadística está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

2. El Presidente es el Ministro de Economía y Hacienda y el Vicepresidente, el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, la mitad de los Consejeros deberán pertenecer a organizaciones sindicales y empresariales y demás grupos e instituciones sociales, económicos y académicos suficientemente representativas. En todo caso, estarán representados cada uno de los Departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

4. En virtud de la proporcionalidad establecida en el punto anterior son Consejeros:

a) Por parte de los Departamentos ministeriales y del Instituto Nacional de Estadística:

Un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales, con nivel de Director general.

Los tres Directores generales del Instituto Nacional de Estadística.

b) Por parte de las Organizaciones sindicales y empresariales y de las Instituciones sociales, económicas y académicas:

Tres representantes de las Organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal. En el supuesto de que existan más de tres Organizaciones sindicales que ostenten tal condición, se tendrán en cuenta, a estos efectos, las que hayan obtenido mayor número de delegados.

Tres representantes de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, uno de los cuales lo será de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.

Dos representantes de las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación.

Dos representantes del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Un representante del Banco de España, con nivel de Director general.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Cuatro Catedráticos numerarios de Universidad designados por el Consejo de Universidades, dos del área de Matemáticas y Estadística y dos del área de las Ciencias Sociales.

Dos representantes de la Sociedad de Estadística e Investigación Operativa.

Un representante del Consejo General de Colegios de Economistas.

5. Actuará de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente el Subdirector general del Consejo Superior de Estadística, con voz y sin voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario del Consejo será sustituido por el Consejero Técnico más antiguo en la Secretaría General.

6. El Ministro de Economía y Hacienda podrá variar o ajustar el número de Consejeros representantes de los Departamentos ministeriales en la medida en que varíe el número de éstos, así como el del resto de las instituciones cuando desaparezca alguna de las representadas, según el criterio de proporcionalidad establecido en el citado artículo 37.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

Art. 6.º *Nombramiento, renovación y sustitución de los Consejeros.*-1. El Ministro de Economía y Hacienda nombrará a los Consejeros incluidos en el apartado 4.a) del artículo anterior a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos y, a los incluidos en el apartado 4.b) del mismo artículo a propuesta de los órganos de gobierno de las Organizaciones e Instituciones que representan.

2. La renovación de los Consejeros podrá realizarse en cualquier momento a iniciativa de las organizaciones e instituciones que representan y, en todo caso, cada tres años, sin perjuicio de ser reelegidos sin limitación.

3. Los Consejeros pueden ser sustituidos por otros suplentes nombrados por el mismo sistema y al mismo tiempo que los titulares, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Asimismo deberán ostentar el mismo nivel administrativo los suplentes de Consejeros a quienes se exija este requisito.

Art. 7.º *Organización del Consejo.*-1. El Consejo Superior de Estadística puede actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

2. Integran el Pleno del Consejo el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

El Pleno quedará válidamente constituido cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

3. Constituyen la Comisión Permanente el Vicepresidente, que actuará de Presidente de la misma, y diez Consejeros.

Los Consejeros que forman la Permanente se designarán por el Pleno, manteniendo la proporción mencionada en el artículo 5.3 de forma que exista el mismo número de Consejeros de cada uno de los conjuntos a) y b) definidos en el artículo 5.4, y se renovarán por mitad cada año.

4. Por acuerdo de la Comisión Permanente se podrán constituir Ponencias y Grupos de trabajo como soporte operativo de los trabajos atribuidos al Consejo Superior de Estadística.

5. Al frente de cada Ponencia y Grupo de trabajo habrá un Presidente asistido por un Secretario que deberá ser funcionario de los servicios estadísticos de la Administración del Estado.

La Comisión Permanente propondrá al Presidente del Consejo Superior de Estadística la designación de los Presidentes de las Ponencias y al Presidente de la Comisión Permanente la de los Presidentes de los Grupos de trabajo.

La designación de los Secretarios y del resto de los componentes de Ponencias y Grupos de trabajo corresponde al Presidente de la Comisión Permanente a propuesta de los Presidentes respectivos. En dichas Ponencias y Grupos de trabajo podrán participar especialistas no integrados en el Consejo.

6. La Comisión Permanente determinará, para cada Ponencia y Grupo de trabajo, su carácter permanente o temporal en relación con el objetivo para el que se crean.

Art. 8.º *Competencias de los Organos del Consejo y de las Ponencias y Grupos de Trabajo.*-1. El Consejo en Pleno tiene las siguientes competencias:

a) Dictaminar o proponer en los casos siguientes:

Cuando el contenido de los acuerdos del Consejo deba integrarse en disposiciones que hayan de adoptar la forma de Ley o de Real Decreto.

Cuando al dictamen correspondiente de la Comisión Permanente se le haya formulado voto particular por algún Consejero.

Cuando las características de la materia así lo exijan a juicio del Presidente.

b) Conocer los dictámenes a propuestas emitidos por la Comisión Permanente.

c) Aprobar la Memoria anual de su actividad.

d) Solicitar del Ministro de Economía y Hacienda que se inicien los trámites para la actualización de la normativa reglamentaria del Consejo.

e) Conocer todos aquellos asuntos que le someta a su consideración el Presidente.

2. La Comisión Permanente tiene las siguientes competencias:

a) Dictaminar sobre los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas no atribuidos expresamente al Consejo en Pleno.

b) Dictaminar en los casos urgentes, salvo que el Presidente del Consejo hubiera decidido que son de la competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre.

c) Examinar previamente todos los asuntos que haya de dictaminar el Pleno.

d) Entender en los asuntos de trámite, así como en las cuestiones delegadas por el Pleno.

e) Conocer cuantos asuntos someta a su consideración el Presidente del Consejo.

3. Corresponde a las Ponencias el estudio de los temas de carácter general relacionados con la fijación de objetivos y con el alcance y contenido de las investigaciones estadísticas. Los Grupos de trabajo estudiarán los temas sectoriales y específicos relacionados con las materias de la competencia propia de las distintas Ponencias.

Art. 9.º *Atribuciones del Presidente y Vicepresidente.*-1. Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir y representar al Consejo en Pleno.

b) Decidir la competencia del Consejo en Pleno o de la Comisión Permanente para dictaminar en los casos que, a su juicio, sean urgentes o no estén previstos reglamentariamente.

c) Convocar las sesiones y fijar el orden del día del Pleno.

d) Abrir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y dirigir sus deliberaciones.

e) Autorizar con su firma los dictámenes y actas del Consejo en Pleno.

f) Nombrar a los Presidentes de las Ponencias, a que se refiere el artículo 7.5.

g) Ejercer las demás funciones que le estén atribuidas por disposiciones legales vigentes.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cualquiera de las atribuciones anteriores.

2. Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Las que el Presidente delegue en él.

b) Las del Presidente, respecto a la Comisión Permanente.

c) Autorizar al Consejero que no forme parte de la Comisión Permanente para asistir a las reuniones de la misma, cuando fuera conveniente, al objeto de asesorar sin intervención en las votaciones.

d) Recabar la presencia de funcionarios o especialistas al objeto de asesorar a la Comisión Permanente.

Art. 10. *Atribuciones de los Consejeros.*-Los Consejeros tienen las siguientes facultades:

a) Participar en la elaboración de los dictámenes o acuerdos y proponer las modificaciones o alteraciones que estimen oportunas a las propuestas de dictamen y acuerdos presentados.

b) Solicitar la ampliación de los datos o antecedentes de los dictámenes y acuerdos con carácter previo a su aprobación.

c) Formular voto particular razonado cuando discrepen del parecer de la mayoría.

d) Presentar al Pleno o la Comisión Permanente propuestas sobre las materias competencia del Consejo.

Art. 11. *Funcionamiento.*-1. El Pleno se reunirá cuantas veces sea necesario para formular sus dictámenes y adoptar sus acuerdos. Asimismo lo hará cuando lo solicite, al menos, un tercio de los Consejeros y, en todo caso, una vez al año.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente. Se acompañará a los dictámenes y acuerdos los votos particulares.

2. La Comisión Permanente funcionará de conformidad con las normas establecidas para el Pleno, en cuanto le sean aplicables.

Art. 12. *La Secretaría General.*-1. El Subdirector General del Consejo Superior de Estadística del Instituto Nacional de Estadística tendrá atribuidas las funciones de la Secretaría General del Consejo.

2. Corresponden al Subdirector general del Consejo Superior de Estadística las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, así como las referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de la Secretaría General del Consejo.

3. La Subdirección General del Consejo Superior de Estadística facilitará a las Ponencias y Grupos de trabajo la infraestructura administrativa que necesiten para su funcionamiento y en orden a la mayor difusión y conocimiento de los informes que generen.

Art. 13. *Consultas al Consejo.*-1. Los proyectos, propuestas o cuestiones estadísticas sobre alguna de las materias de la competencia del Consejo se remitirán al Presidente de la Comisión Permanente quien determinará su pase a estudio por la Ponencia o Grupo de trabajo a que se refiere el artículo 7.4. Los informes, estudios o propuestas de dicha Ponencia o Grupo de trabajo se elevarán a la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General. En caso de no existir el órgano de trabajo adecuado el Presidente de la Comisión Permanente someterá a ésta la oportuna propuesta de creación del mismo.

2. Si el Presidente de la Comisión Permanente estimara que no es procedente que los proyectos, propuestas o cuestiones estadísticas pasen a estudio de una Ponencia o Grupo de trabajo, los remitirá a la Secretaría General del Consejo quien elaborará el oportuno informe.

Art. 14. *Dictámenes y acuerdos del Consejo.*-1. Los dictámenes aprobados serán remitidos al Organismo promotor, firmados por el Presidente y el Secretario general, con expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría y acompañado del voto o votos particulares si los hubiera.

2. Igualmente, las propuestas, recomendaciones y demás acuerdos del Consejo se remitirán a los Organismos competentes o solicitantes de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en el presente Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.-El Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística facilitará los recursos necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo, incluidas las indemnizaciones por razón del servicio que, por su asistencia a las reuniones del Pleno y la Comisión Permanente o su participación en las Ponencias y Grupos de trabajo, sean devengadas por sus respectivos componentes o participantes.

Tercera.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en especial, el Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística.

Quinta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19378 ORDEN de 21 de julio de 1990 sobre normas actuariales aplicables a los planes de pensiones.

En desarrollo del principio básico establecido en el artículo 5, 1, b), de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, estableció la tipología y condiciones de aplicación de los sistemas de capitalización, así como la necesidad de determinar actuarialmente el coste de la cobertura de un riesgo por parte de un plan de pensiones.

El citado Reglamento, en sus artículos 8, 18 y 24, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la fijación de los requisitos a que se ha de ajustar la valoración de dicho coste, así como el cálculo de las provisiones matemáticas, insistiendo especialmente en el establecimiento de criterios generales relativos a las hipótesis demográficas, financieras y económicas contenidas en las valoraciones.

La presente disposición se dicta en cumplimiento del mandato reglamentario, atendiendo en primer lugar a la necesidad de que las especificaciones de los planes de pensiones comprendan una información precisa sobre la cobertura de las magnitudes requeridas por el sistema de capitalización empleado; en este sentido, se delimita la base técnica del plan de pensiones como un contenido homogéneo de las especificaciones, que por razones operativas se configura como anexo.

En la definición de los criterios generales a que se han de ajustar las hipótesis demográficas, financieras y económicas, se ha pretendido

conciliar la flexibilidad, admitiendo los procedimientos y métodos contrastados técnicamente, con la imprescindible prudencia que requieren los cálculos extendidos a largo plazo y los múltiples elementos de riesgo que pueden afectar a los planes de prestación definida y mixtos.

La posibilidad de utilización de variables de referencia para la definición de prestaciones, como son los salarios, las coberturas de la Seguridad Social y los procesos de revalorización de las pensiones, son aspectos que pueden condicionar el desenvolvimiento del plan de pensiones y hacen deseable unas pautas de rigor en las proyecciones y en las estimaciones del coste de estas fórmulas de previsión privada.

La conveniencia de evitar el desfase que puede suponer la utilización de tablas demográficas basadas en experiencias alejadas en el tiempo del momento actual, se ha resuelto estableciendo el empleo de tablas basadas en experiencias posteriores a 1970.

Se estipula un límite máximo para el tipo de interés utilizable en las valoraciones, como cautela necesaria ante la incertidumbre que entrañan los procesos de capitalización a largo plazo, máxime teniendo en cuenta la configuración de los planes de pensiones como programas colectivos de ahorro y previsión.

La prudencia de esta limitación no excluye, en modo alguno, la necesidad de contrastar el comportamiento real de las hipótesis con el previsto, pudiendo utilizar los excedentes derivados de una experiencia más favorable para la financiación o mejora de las prestaciones si así lo prevén las especificaciones del plan.

Dada la trascendencia que tiene la aplicación de uno u otro método de valoración actuarial en la cuantificación del coste y, en consecuencia, en el ritmo de constitución de los recursos del plan, la presente disposición introduce una delimitación de los métodos y magnitudes fundamentales para su aplicación, normalizando este contenido de la base técnica frente a la diversidad terminológica y conceptual observable en la práctica a nivel internacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Bases técnicas.*-1. Como anexo a las especificaciones de los planes de pensiones se elaborará la base técnica correspondiente, relativa a los apartados c y e del número 1 del artículo 21 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. En las sucesivas referencias a este último se utilizará en adelante el término Reglamento.

Dicha base técnica comprenderá, en cuanto proceda, según la modalidad de plan de pensiones en razón de las obligaciones estipuladas, los siguientes apartados:

a) Información genérica. Esta contendrá descripción detallada de las prestaciones, devengo y forma de determinación de las mismas conforme a las especificaciones del plan, incluyendo, en su caso, definición y composición de las magnitudes, tales como salario, antigüedad, base de cotización u otras variables de referencia.

b) Tablas de supervivencia, mortalidad e invalidez. Adicionalmente podrán utilizarse tablas referentes a otras variables demográficas.

c) Tipo de interés aplicado.

d) Evolución prevista de los parámetros y variable de contenido económico que puedan afectar a la cuantificación de las aportaciones o prestaciones contenidas en el plan.

e) Sistema de capitalización y método de valoración actuarial.

f) Fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan y de las provisiones matemáticas, incluyendo, en su caso, la previsión relativa a la constitución de las reservas patrimoniales que integren el margen de solvencia.

En el caso de aplicación de un sistema de capitalización colectiva se detallarán asimismo las fórmulas correspondientes al sistema de capitalización individual que le ha de servir de referencia, según lo dispuesto en los artículos 8.2 y 20.2 del Reglamento.

g) Destino o aplicación de los excedentes generados por las desviaciones positivas registradas entre las hipótesis utilizadas en el plan y la experiencia real obtenida, así como su posible incidencia en la cuantía de las aportaciones futuras o de las prestaciones.

h) Procedimiento de determinación de los derechos consolidados.

2. Cuando un plan de aportaciones definida prevea la prestación en forma de capital-renta o de renta temporal o vitalicia, y la obligación de pago de la misma sea asumida por aquél, la base técnica deberá contener los anteriores extremos en cuanto sean aplicables a dicha renta.

Los restantes planes de aportación definida no precisarán la elaboración de las bases técnicas mencionadas.

3. Necesariamente la cuantificación de las aportaciones y de las prestaciones de un plan se ajustará al límite financiero establecido legalmente y, en su caso, a las limitaciones fiscales previstas en la normativa.

4. Cuando se prevea el aseguramiento parcial o total de un plan de pensiones, la base técnica de éste incorporará información detallada sobre las condiciones del contrato de seguro y se harán constar los datos sobre primas y derechos económicos derivados de la operación que tengan incidencia en la determinación de derechos consolidados, prestaciones y movilización de la cuenta de posición del plan.

Asimismo, cuando en un plan de pensiones se estipule la concertación de avales u otras garantías externas con Entidades financieras, la